



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-251/2023

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN

SECRETARIO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en su carácter de candidatos, en el que controvierten los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02, ubicadas en la Unidad Territorial Roma Sur II clave 15-072, en la Alcaldía Cuauhtémoc y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de personas aspirantes a integrar las COPACO.

1. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones

2023. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Elección), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos.

Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023.

3. Solicitudes de registro.

En su oportunidad, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO 2023 (en adelante COPACO).

4. Candidaturas en la Unidad Territorial.

El nueve de abril del año que transcurre, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Roma Sur II, con clave 15-072.

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.

5. Votación electrónica. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) en el proceso de participación ciudadana.

6. Votación en las Mesas receptoras de votación. El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Roma Sur II, clave 15-072, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

7. Acta de Cómputo Total (acto impugnado). El ocho de mayo siguiente, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, relativa a la Unidad Territorial Roma Sur II, de la cual se advierten las candidaturas y los siguientes resultados:

NÚM CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	26	0	26	VEINTISÉIS
2	10	0	10	DIEZ
3	8	0	8	OCHO
4	11	2	11	ONCE
5	10	0	10	DIEZ
6	29	2	31	TREINTA Y UNO
7	21	0	21	VEINTIUNO
8	0	0	0	CERO

9	12	0	12	DOCE
10	8	0	8	OCHO
11	7	0	7	SIETE
12	104	3	107	CIENTO SIETE
13	7	0	7	SIETE
14	6	0	6	SEIS
15	8	0	8	OCHO
16	37	4	41	CUARENTA Y UNO
17	0	0	0	CERO
18	5	0	5	CINCO
19	21	1	22	VEINTIDÓS
20	0	0	0	CERO
21	8	0	8	OCHO
22	4	0	4	CUATRO
23	13	0	13	TRECE
VOTOS NULOS	19	1	20	VEINTE
TOTAL	374	11	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

8. Constancia de asignación e integración de la COPACO. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Romas Sur II, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	12
[REDACTED]	1
[REDACTED]	16
[REDACTED]	7
[REDACTED]	6

[REDACTED]	9
[REDACTED]	19
[REDACTED]	15
[REDACTED]	23

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconformes con los resultados de la jornada electiva, el doce de mayo de dos mil veintitrés, las partes actoras presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable

2. Remisión. Mediante oficio IECM/DD12/02110/2023 de diecisiete de mayo del año en curso, la Titular de la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió el medio de impugnación, las constancias de publicitación y el informe circunstanciado respectivo.

3. Integración y turno. El veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1883/2023.

4. Radicación y requerimiento. El veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5. Desahogo. En la misma fecha de mayo, la Dirección Distrital responsable desahogó el requerimiento formulado por el instructor.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo

General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g)
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV 182 y 185, fracción III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras, controvierten los resultados de la elección de la COPACO 2023, correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, clave 15-072, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la Ley Procesal.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia: **J01/99**, emitida por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²***.

Los actos impugnados se consumaron de un modo irreparable

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que, en el caso, se actualiza la causal de

² J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.

improcedencia establecida en el artículo 49, fracción II de la Ley Procesal Electoral local, ya que considera que la parte actora pretende impugnar actos que se han consumado de manera irreparable.

Lo anterior es así, considera la Dirección Distrital responsable, pues los hechos denunciados sucedieron el veintidós de abril de dos mil veintitrés, además la parte actora no refiere haber presentado alguna inconformidad de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En uno de sus agravios, una de las partes actoras argumenta que, [REDACTED] trató de amedrentarla, la amenazó con palabras altisonantes respecto a quien debería votar.

Además, agrega que, en una junta de seguridad, la exhibió delante de las personas presentes y la amedrentó a no inscribirse para poder participar como candidata a la COPACO.

Manifiestan las partes actoras que [REDACTED] se hizo pasar como oyente en una junta realizada por la candidata [REDACTED], en la cual, la parte actora de nombre [REDACTED] estuvo presente, la cual se realizó el sábado veintidós de abril de dos mil veintitrés a las 18:00 (dieciocho) horas, asimismo, señala que la persona citada la atacó verbalmente, diciendo mentiras, difamando a la candidata

y pidiendo a los presentes que no votarán por ella sino por [REDACTED] y su planilla.

En el caso, contrario a lo que manifiesta la Dirección Distrital responsable, **no se actualiza la causal de improcedencia** que hace valer, esto es así, ya que como se advierte, diversas manifestaciones de las partes actoras se encuentran relacionadas con la presunta coacción del voto, por lo cual, con la finalidad de mantener la continencia de la causa y resolver la *litis* planteada, las mismas serán analizadas en el fondo del asunto.

El medio de impugnación se presentó fuera del plazo señalado en la Ley

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local, ya que considera que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo establecido en la citada norma procesal.

Esto es así, considera la responsable, ya que la parte actora pretende impugnar supuestas irregularidades sucedidas el siete de mayo de dos mil veintitrés, por lo cual, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al once de mayo de dos mil veintitrés, lo cual se hizo del conocimiento público en la Convocatoria que emitió el Consejo General del Instituto Electoral local, de manera que, si el medio de impugnación lo

presentó hasta el doce de mayo, lo hizo fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.

En la especie, **no se actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable.

En su escrito de demanda se advierte que las partes actoras denuncia diversas conductas que, a su consideración, acontecieron el día de la jornada electiva y que tuvieron un impacto en la votación.

En ese sentido, se advierte que el acto impugnado en el presente caso, lo constituye el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial para la elección de las COPACO 2023, correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, con clave 15-072, misma que fue emitida por la Dirección Distrital 12 el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo cual, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de mayo de dos mil veintitrés.

De manera que, si el medio de impugnación se presentó el doce de mayo del año en curso, se hizo de forma oportuna.

Razón por la cual, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Procedencia del juicio. Analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface

los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quienes promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basan, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen constar las firmas autógrafas de las partes actoras, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna conforme a lo razonado en el apartado de causales de improcedencia.

c) Legitimación. Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover el presente medio de impugnación en razón de que promueven en su calidad de personas candidatas a la COPACO en la Unidad Territorial Roma Sur II; lo anterior, se acredita con la Constancia de Asignación aleatoria del número de identificación de las candidaturas respectivas en la colonia

el siete de mayo, durante todo el día tuvieron propaganda pegada muy cerca de las escuelas en donde se instalaron las mesas receptoras de votación, incluso, hasta el día siguiente, ocho de mayo.

2. Irregularidades graves

2.1 Argumentan las partes actoras que los candidatos de la planilla que cita se dividieron y estuvieron en ambas sedes en donde se instalaron las mesas receptoras de votación, encontrándose dentro de las instalaciones durante el conteo de votos haciéndose pasar por representantes de candidatos, a pesar de ser ellos los candidatos, situación que se mantuvo hasta se le dio aviso al personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México de que eran personas candidatas, razón por la cual se les retiró del lugar y se cerró la puerta.

2.2 Argumentan las partes actoras que en la mesa receptora ubicada en la calle de Tehuantepec, número 244, Primaria “Alfonso Caso Andrade”, el cartel presentó inconsistencias en los votos que reportaron para la candidata [REDACTED], dicho cartel de resultados tiene un horario de terminación de las 17:03 (quince horas con tres minutos), entendiéndose que a esa hora se encontraba la personas citada después de cerrar la casilla y ya tenía conteo de votos y se encontraba la persona citada dentro de las instalaciones ayudando al encargado a llenar las actas, contar o sumar o aumentar sus votos y a pesar de tener ese horario terminado de conteo de votos, pegaron el cartel a las 20:30 horas fuera de la escuela.

2.3 Aduce una de las partes actoras que, [REDACTED] trató de amedrentarla, la amenazó con palabras altisonantes respecto a quien debería votar.

Además, agrega que, en una junta de seguridad, la exhibió delante de las personas presentes y la amedrentó a no inscribirse para poder participar como candidata a la COPACO.

Manifiestan las partes actoras que [REDACTED] se hizo pasar como oyente en una junta realizada por la candidata [REDACTED], en la cual, la parte actora de nombre [REDACTED] estuvo presente, la cual se realizó el sábado veintidós de abril de dos mil veintitrés a las 18:00 (dieciocho) horas, asimismo, señala que la persona citada la atacó verbalmente, diciendo mentiras, difamando a la candidata y pidiendo a los presentes que no votarán por ella sino por [REDACTED] y su planilla.

Asimismo, aducen las partes actoras, [REDACTED] lleva seis años como COPACO a pesar de que muchos vecinos no la quieren por ser grosera, no conocerla y ver solo para sus intereses propios.

3. Inducción al voto

Las partes actoras argumentan que las personas con número de asignación de candidatos 6, 9, 12, 13, 21 y 23 estuvieron en las mesas receptoras de opinión induciendo y comprando votos, lo

anterior, a pesar de saber que los candidatos no podían estar cerca de ninguna de las sedes asignadas.

Asimismo, manifiestan que, en la Primaria Alfonso Caso, [REDACTED] estuvo entrando con los adultos mayores induciendo u obligándolos a votar por quien ella quería. De los argumentos vertidos por las partes actoras se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral revoque, el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, así como la Constancia de Asignación e Integración correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, clave 15-072, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, emitida por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al haberse presentado diversas irregularidades, primero previo a la jornada electiva, las cuales tuvieron un impacto en la votación emitida por la ciudadanía y, posteriormente, durante el desarrollo de ésta, las cuales repercutieron en los sufragios que obtuvieron.

Su **causa de pedir** la sustenta en que existieron diversas irregularidades previo a la jornada electiva, así como durante el desarrollo de esta, lo que generó una indebida votación.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados conforme a las causales de nulidad de jornada electiva establecidas en las fracciones III, IX y XI del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, relacionadas con la realización de proselitismo, irregularidades graves y compra y coacción del voto.

Electiva; por lo que cualquier promoción fuera de tal periodo será sancionable.

Los agravios de las partes actoras devienen **infundados**, como se demuestra a continuación.

Causal de nulidad

El artículo 135, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana prevé que, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas —esto es, hacer proselitismo en la etapa referida o durante el desarrollo de la votación—, será procedente la nulidad de la Jornada Electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, así como la emisión del voto libre de coacción; todos ellos de rango constitucional y aplicables a cualquier proceso electivo, incluyendo los mecanismos de participación ciudadana —como lo es la elección de integrantes de las COPACOS—.

En efecto, la prohibición de actos de promoción tanto tres días antes de la Jornada Electiva como el día en que se celebra esta última —periodo que es conocido como veda electoral—, tiene como objeto la generación de condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro, y de esta forma, reflexionar sobre el sentido de su voto; así como

prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación —tales como coacción o inducción al voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma— y que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados mediante los mecanismos de control previstos normativamente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **42/2016**, de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**”⁵.

También, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción —de cualquier tipo— en el periodo de veda es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas y sus simpatizantes en los procesos electivos, en tanto que tienen como objeto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral; ello, en atención a lo sostenido en la tesis **LXX/2016** de la Sala Superior, cuyo rubro es “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES.**”⁶.

Así, conforme al apartados III, B), base “DÉCIMA SEXTA. ACTOS DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS” de la Convocatoria, el periodo de difusión y promoción de las candidaturas transcurrió de la siguiente manera:

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO, del **once al veinticuatro de abril del presente año**.

En ese sentido, se insiste, cualquier acto de promoción efectuado el día de la Jornada Electiva, se ubica dentro del supuesto previsto en el citado artículo 135, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante, la nulidad de la Jornada Electiva por actos de proselitismo requiere que se demuestren plenamente los actos controvertidos —a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo—, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la Mesa Receptora de que se trate.

De tal suerte, para tener por actualizadas las vulneraciones aducidas por las partes actoras en materia de proselitismo, deben presentarse los elementos que se refieren enseguida:

- 1. Temporal.** Consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electiva y/o consultiva; o en su caso, tres días anteriores a la misma.
- 2. Material.** La conducta debe consistir en la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción.

- 3. Personal.** Radica en que la conducta sea efectuada por quienes contienden en el proceso electivo y/o consultivo; o bien, por sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente —manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas—.

Medios de prueba

En autos obran copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral de las mesas receptoras de votación M01 y M02, de las cuales, en ambas, se advierte que se marcó con una “X” que, durante la jornada electiva se presentaron incidentes, sin especificarse cuales.

Del Acta de incidentes de la Mesa Receptora M01 relativa a la COPACO, se desprende lo siguiente:

<i>Hora</i>	<i>Momento</i>	<i>Descripción</i>
11:00	<i>Durante</i>	<i>Vecina presenta inconformidad por no aparecer en la lista nominal, se anexa escrito.</i>
14:00	<i>Durante</i>	<i>Se pidió apoyo a patrulla por grupo de ciudadanos que estaban frente a casilla por presunta compra de votos, al solicitar identificarse se negaron y continuaron ahí.</i>

En similar documental correspondiente a la mesa 02, se aprecia lo siguiente:

<i>Hora</i>	<i>Momento</i>	<i>Descripción</i>
15:14	Durante	CIUDADANA ENTREGÓ A RESPONSABLES CREDENCIAL QUE ENCONTRÓ CERCA DEL DOMICILIO "PERDIDA"

Las actas referidas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser copias certificadas de actas oficiales expedidas por la autoridad administrativa, lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local.

Las partes actoras adjuntaron a su escrito de demanda, entre otras, tres imágenes.

De la primera de ellas se aprecia una hoja de la cual no se distingue su contenido la cual se encuentra pegada en una pared.

En la segunda de las imágenes se aprecia una hoja colocada en una pared, de la cual se aprecia la leyenda: "Vota por la candidata 21", además se lee el nombre de "████████████████████", asimismo, se aprecia una imagen y demás texto que no se alcanza a distinguir.

Finalmente, en la tercera fotografía se aprecia una hoja cuyo contenido es ilegible, la cual se encuentra colocada en una pared.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Si bien existe un indicio de la existencia de propaganda en favor de [REDACTED], no se advierte el día y el lugar en que esta fue encontrada, por lo cual, no es posible acreditar que el día de la jornada electiva dicha propaganda haya estado colocada cerca de las mesas receptoras de votación.

Por lo cual, la sola cita de la existencia de propaganda por parte de las promoventes no es suficiente para acreditar que durante el desarrollo de la jornada electiva las candidaturas denunciadas llevaron a cabo actos de proselitismo.

De manera que, por las razones expresadas, los agravios de las partes actoras devienen **infundados**.

2. Irregularidades graves

2.1 Argumentan las partes actoras que los candidatos de la planilla que cita se dividieron y estuvieron en ambas sedes en donde se instalaron las mesas receptoras de votación, encontrándose dentro de las instalaciones durante el conteo de votos haciéndose pasar por representantes de candidatos, a pesar de ser ellos los candidatos, situación que se mantuvo hasta se le dio aviso al personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México de que eran personas candidatas, razón por la cual se les retiró del lugar y se cerró la puerta.

2.2 Argumentan las partes actoras que en la mesa receptora ubicada en la calle de Tehuantepec, número 244, Primaria “Alfonso Caso Andrade”, el cartel presentó inconsistencias en los votos que reportaron para la candidata

[REDACTED], dicho cartel de resultados tiene un horario de terminación de las 17:03 (quince horas con tres minutos), entendiéndose que a esa hora se encontraba la personas citada después de cerrar la casilla y ya tenía conteo de votos y se encontraba la persona citada dentro de las instalaciones ayudando al encargado a llenar las actas, contar o sumar o aumentar sus votos y a pesar de tener ese horario terminado de conteo de votos, pegaron el cartel a las 20:30 horas fuera de la escuela.

2.3 Aduce una de las partes actoras que, [REDACTED] trató de amedrentarla, la amenazó con palabras altisonantes respecto a quien debería votar.

Además, agrega que, en una junta de seguridad, la exhibió delante de las personas presentes y la amedrentó a no inscribirse para poder participar como candidata a la COPACO.

Manifiestan las partes actoras que [REDACTED] se hizo pasar como oyente en una junta realizada por la candidata [REDACTED], en la cual, la parte actora de nombre [REDACTED] estuvo presente, la cual se realizó el sábado veintidós de abril de dos mil veintitrés a las 18:00 (dieciocho) horas, asimismo, señala que la persona citada la atacó verbalmente, diciendo mentiras, difamando a la candidata y pidiendo a los presentes que no votarán por ella sino por [REDACTED] y su planilla.

Asimismo, aducen las partes actoras, [REDACTED] lleva seis años como COPACO a pesar de que muchos vecinos no la quieren por ser grosera, no conocerla y ver solo para sus intereses propios.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Causal de nulidad

Ahora bien, las conductas descritas se analizarán bajo la causal de nulidad de la jornada electiva, contenida en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana, esto al constituir conductas genéricas que no encuadran en alguna otra fracción en concreto, de ahí que deban analizarse bajo la denominada causal genérica

Los elementos que integran la presente causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "*irregularidades graves*", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
2. Que no sean reparables durante la Jornada Electiva. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que

pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electiva.

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que **no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,**
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**⁷ y **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Así como la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**⁸.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

⁸ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada Electiva —desde las nueve horas en el caso específico— hasta la clausura de la mesa receptora de votación, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada.

La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a

los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

En cuanto al **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Tesis **XXXI/2004** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**⁹.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el

⁹ Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En tal virtud, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** ¹⁰.

Medios de prueba

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes (TECDMX) 1999-2021, página 194 y 195.

Como se asentó en el estudio que precede, en las Actas de Jornada Electoral de las mesas receptoras de votación M01 y M02, se precisó que se presentaron incidentes durante la jornada electoral

Sobre el tema en estudio, se advierte que en el Acta de incidentes de la Mesa Receptora M01, se desprende lo siguiente:

<i>Hora</i>	<i>Momento</i>	<i>Descripción</i>
11:00	<i>Durante</i>	<i>Vecina presenta inconformidad por no aparecer en la lista nominal, se anexa escrito.</i>
14:00	<i>Durante</i>	<i>Se pidió apoyo a patrulla por grupo de ciudadanos que estaban frente a casilla por presunta compra de votos, al solicitar identificarse se negaron y continuaron ahí.</i>

El acta referida constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al ser copia certificada de un acta oficial expedidas por la autoridad administrativa, lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local.

Por otra parte, de las imágenes aportadas por la parte actora, en una de ellas se aprecia una persona, al parecer del sexo femenino, parada afuera de un portón abierto y en la parte superior se aprecia la leyenda “Alfonso Caso Andrade” (Foja 9).

En otra de las imágenes se aprecian tres mujeres caminando haciendo el portón antes referido (foja 9 vuelta).

Finalmente, del Acta Circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, ordenada por el Magistrado Instructor con la finalidad de desahogar la prueba consistente en un CD aportado por las partes actoras, de los tres videos que se adjuntan se aprecian cuatro personas paradas en la puerta de un domicilio con escaleras en la entrada.

Ahora bien, de los medios de prueba referidos es posible afirmar que:

- 1) Durante el desarrollo de la jornada electiva diversas personas se encontraban afuera de la Mesa Receptora de Votación M01, ubicada en Tehuantepec, número 244, esto es, la Primaria “Alfonso Caso Andrade”.
- 2) De las imágenes se advierte una persona a las afueras del sitio donde se instaló la Mesa Receptora de Votación M01.

Caso concreto

Como se precisó, los argumentos de la parte actora devienen **infundados**, ya que de los medios de prueba que obran en autos no se actualiza la conducta que denuncia consistente en que diversos candidatos estuvieron durante el desarrollo de la jornada electiva a las afueras de las Mesas Receptoras de Opinión, que una de las candidatas señala apoyó en el llenado de actas y conteo de votos y que hubo inconsistencias en el cartel.

Si bien de los medios de prueba aportados es posible advertir que en el sitio donde se instaló la Mesa Receptora de Votación

M01 estuvieron presentes diversas personas, no se acredita que hayan sido las candidaturas que las partes actoras denuncian.

Incluso, las partes actoras precisan que la conducta denunciada se presentó en ambas Mesas Receptoras de Votación, a pesar de ello, no existe medio probatorio del cual se pueda advertir que en la Mesa M02 se presentó alguna irregularidad.

De igual forma, no es posible acreditar que las candidaturas denunciadas estuvieron al interior de las Mesas Receptoras de Votación haciéndose pasar por representantes de personas candidatas.

Asimismo, (agravio 2.2) respecto a la circunstancia relativa a que en la Mesa Receptora de Votación M01 el cartel presentó inconsistencias respecto de los votos emitidos en favor de [REDACTED], pues el citado cartel tiene un horario de terminación de las 17:03 (diecisiete horas con tres minutos), ya que a esa hora se habían contado los votos y se encontraba la persona citada dentro de las instalaciones ayudando al encargado a llenar o sumar o aumentar sus votos, a pesar de esto, el cartel se pegó a las 20:30 (veinte horas con treinta minutos) afuera del sitio donde se instaló la casilla.

En la especie, si bien obra autos obran copia certificada del Acta de Jornada Única para la elección de las COPACO 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, relativa a la Mesa Receptora de Votación M01, de la cual se advierte que en el apartado de “*CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES*” se asentó que la mesa cerró a las 17:03 (diecisiete

horas con tres minutos, lo cual resulta coincidente con el dicho de las partes accionantes.

A pesar de ello, no existe medio de prueba que acredite que existieron inconsistencias en los votos emitidos en favor de [REDACTED], esto es así, ya que del Acta de Escrutinio y Cómputo para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, relativa a la Mesa Receptora de Votación, no se advierte que se haya presentado algún incidente o irregularidad durante el conteo de votos de las candidaturas de la COPACO.

De la misma manera, contrario a lo que afirman las partes actoras, de las pruebas que obran en autos no es posible acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, que [REDACTED] colaboró con los integrantes de las Mesas Receptoras de Votación a llenar las actas y contar los votos emitidos por la ciudadanía.

Ahora bien, respecto a la manifestación relativa a que el cartel de resultados fue pegado a las 20:30 (veinte horas con treinta minutos) a las fueras del sitio donde se instaló la casilla M01, dicha circunstancia no le causa afectación alguna a las partes actoras, ya que no existe disposición jurídica que establezca una temporalidad para la publicación del cartel de resultados en cada una de las Mesas Receptoras de Opinión.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de una las partes actoras relativas a que [REDACTED] en una junta la amenazó, exhibió delante de los asistentes a dicha reunión y la

amedrentó para no inscribirse como candidata a la COPACO, además de que [REDACTED] en una junta de la candidata [REDACTED], celebrada el veintidós de abril de dos mil veintitrés a las 18:00 horas (dieciocho horas), dicha persona atacó a la persona candidata verbalmente, mintiendo y difamándola, solicitando que no votarán por ella.

En la especie, los agravios precisados devienen **infundados**, ya que, si bien se describen diversas circunstancias llevadas a cabo por personas candidatas a la COPACO, la parte promovente que denuncia no señala cuál fue la consecuencia o de qué manera la conducta denunciada repercutió en su candidatura o en el número de votos que obtuvo en la elección de la COPACO.

Aunado a lo anterior, las circunstancias descritas no se encuentran relacionadas con hechos acontecidos el día de la jornada electiva, por lo cual, si la pretensión de la parte actora era inconformarse con las conductas de las personas que denuncia, debió presentar un escrito de queja ante la autoridad administrativa electoral conforme al Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Finalmente, respecto al argumento relativo a que [REDACTED] lleva seis años integrando la COAPACO a pesar de que muchos vecinos no la quieren por ser grosera, no conocerla y ver solo por sus intereses.

Al respecto, no existe impedimento para que una persona ciudadana integrante de la COPACO se postule nuevamente para formar parte del órgano de participación ciudadana, ya que conforme a la BASE DÉCIMA SEGUNDA. REISTRO Y VERIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE CANDIDATURAS COPACO, inciso A) Registro, establece que: “...podrán participar en la Elección aquellas personas que actualmente integran las Comisiones de Participación Comunitaria en las UT en la Ciudad de México”.

En ese sentido, no existe restricción para que una persona integre de forma continua la COPACO.

De manera que, por las razones expuestas, al resultar infundados los agravios hechos valer por las partes actoras, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 135, fracción IX de la Ley de Participación Ciudadana.

Inducción al voto

Las partes actoras argumentan que las personas con número de asignación de candidatos 6, 9, 12, 13, 21 y 23 estuvieron en las mesas receptoras de opinión induciendo al voto.

Asimismo, manifiestan que, en la Primaria Alfonso Caso, [REDACTED] estuvo entrando con los adultos mayores induciendo u obligándolos a votar por quien ella quería.

De igual forma, se encontraba fuera de la mesa receptora de votación comprando votos, lo anterior, a pesar de saber que los

candidatos no podían estar cerca de ninguna de las sedes asignadas.

En la especie, los agravios de las partes actoras devienen **infundados** conforme a las consideraciones que se exponen.

Compra o coacción del voto.

El artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación Ciudadana establece que una de las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de COPACO es: *“Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores”*.

El sistema democrático mexicano se basa en elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del derecho fundamental de votar en condiciones de **libertad e igualdad**, con el objeto de dotar de legitimidad a dichas elecciones.

Así se desprende de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III en relación con el diverso 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, en los que se establece que toda elección debe ser **libre, auténtica** y periódica, por medio del sufragio universal, **libre**, secreto y directo; de ahí, que estén prohibidos actos que vulneren las características mencionadas, como lo son aquellos relativos a la **compra, coacción o manipulación** sobre el electorado para favorecer a alguna de las opciones electivas.

En otras palabras, la injerencia de cualquier persona en ánimo de **coaccionar** o **comprar** el voto de las personas ciudadanas por cualquier medio, altera la voluntad del electorado, contraviniendo de manera directa los principios que deben revestir las lecciones, así como las condiciones propias del voto —ambos reconocidos por la Constitución Federal—.

Cuestión que no escapa de la protección de la Norma Fundamental Local, pues de acuerdo con los artículos 7, apartado F, numerales 2 y 4, así como 24, numerales 2 y 4, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, **libertad**, secrecía, emisión directa y obligatoriedad.

Ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución Local ordena crear para permitir una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

En ese sentido, toda persona ciudadana podrá acceder a cargos de la función pública en **condiciones de igualdad**; previsión en la cual, se comprende el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público por medio del voto ciudadano emitido en **circunstancias de libertad**, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo y/o consultivo.

De esta forma, el artículo 27, apartado D, numeral 6 del mismo ordenamiento, prevé como conductas capaces de alterar la voluntad popular —manifestada mediante el voto u opinión en ejercicios de participación ciudadana— y, por tanto, las condiciones y circunstancias referidas, las concernientes a la **compra o coacción** del sufragio dirigidas a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en situaciones de **influencia** indebida carecería de validez en los mecanismos de democracia participativa; en particular, en la elección para la integración de las COPACO y en la consulta de los proyectos que habrán de ejecutarse en una Unidad Territorial específica, toda vez que se vulneraría el derecho fundamental de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las COPACOS un instrumento de participación ciudadana conforme a la Ley de Participación Ciudadana, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios electivos y/o consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que en el transcurso de la contienda electiva y/o consultiva no se favorezca o concedan ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo ciudadano.

Sobre todo, tomando en consideración que el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana confiere como sanción máxima a la actualización de la “**compra o coacción del voto a los electores**”, la nulidad de la elección de COPACO.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección y/o consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a esa libertad en la contienda electiva y/o consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, con la finalidad de que el ejercicio participativo sea repuesto.

Bajo esta perspectiva, la inhibición de este tipo de conductas asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre los contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstos que impacten negativamente en los resultados de la elección y/o consulta; de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante y que a la vez operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección y/o consulta, deben de respetar las reglas que prohíben la **compra o coacción del voto**, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a los otros en desventaja.

Así, los contendientes están vinculados a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todos los aspirantes, sin valerse de acciones que rompan la **igualdad de oportunidades** para atraer el apoyo ciudadano; por lo que dichas acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía,

no pueden significar la utilización de recursos materiales o económicos con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquélla, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la elección y/o consulta.

En este orden de ideas, condicionar la entrega de bienes materiales o en especie a cambio de sufragar por una candidatura o proyecto específico —esto es, **compra o coacción del voto de la ciudadanía**— constituye una infracción a la ley de la materia, en tanto que coloca al electorado en una situación en la que tiene que sacrificar sus propias convicciones con tal de acceder a beneficios que contribuyan a mejorar su condición económica; afectando de este modo la libertad del sufragio y, con ello, las elecciones libres y auténticas.

Por lo que sólo respetándose las reglas garantes de tales condiciones de **libertad e igualdad** —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general—, se logrará el desarrollo de una contienda electiva y/o consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía; sin necesidad de incidir en su voluntad, por medio de actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

De tal suerte, la causal de nulidad relacionada con la **compra o coacción del sufragio** pretende garantizar la libertad en la emisión del voto y, se reitera, la certeza en los resultados de la votación emitida durante el ejercicio electivo de las COPACOS

como órganos de representación vecinal o durante una Consulta de Presupuesto Participativo.

No obstante, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, ésta es susceptible de comprobación con base en los hechos expuestos por las partes actoras, los cuales, son materia de prueba; por lo que, precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, es indispensable que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que aquéllas afirman que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció compra o coacción del voto, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de dichas personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación; por tanto, válidamente se puede concluir que cuando se acredite fehacientemente la afectación de la **libertad del sufragio**, o que la expresión de la voluntad de los electores contiene cualquier coacción —afectando de manera determinante el resultado de la elección—, deben anularse los resultados de la elección o consulta conducentes.

Medios de prueba

Sobre la causal en análisis, se advierte que en el Acta de incidentes de la Mesa Receptora M01, se desprende lo siguiente:

<i>Hora</i>	<i>Momento</i>	<i>Descripción</i>
11:00	<i>Durante</i>	<i>Vecina presenta inconformidad por no aparecer en la lista nominal, se anexa escrito.</i>
14:00	<i>Durante</i>	<i>Se pidió apoyo a patrulla por grupo de ciudadanos que estaban frente a casilla por presunta compra de votos, al solicitar identificarse se negaron y continuaron ahí.</i>

El acta referida constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al ser copia certificada de un acta oficial expedidas por la autoridad administrativa, lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local.

Por otra parte, de las imágenes aportadas por la parte actora, en una de ellas se aprecia una persona, al parecer del sexo femenino, parada afuera de un portón abierto y en la parte superior se aprecia la leyenda “Alfonso Caso Andrade” (Foja 9).

En otra de las imágenes se aprecian tres mujeres caminando haciendo el portón antes referido (foja 9 vuelta).

Finalmente, del Acta Circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, ordenada por el Magistrado Instructor con la finalidad de desahogar la prueba consistente en un CD aportado por las partes actoras, de los tres videos que se adjuntan se aprecian cuatro personas paradas en la puerta de un domicilio con escaleras en la entrada.

Ahora bien, de los medios de prueba referidos es posible afirmar que:

- 1) Durante el desarrollo de la jornada electiva diversas personas se encontraban afuera de la Mesa Receptora de Votación M01, ubicada en Tehuantepec, número 244, esto es, la Primaria “Alfonso Caso Andrade”.
- 2) De las imágenes se advierte una persona a las afueras del sitio donde se instaló la Mesa Receptora de Votación M01 y personas caminando a la casilla.
- 3) De los videos se aprecian personas en una puerta a las afueras de un domicilio sin que realizan alguna acción o se escuche alguna conversación.

Caso concreto

Como se precisó, los argumentos de la parte actora devienen **infundados**, ya que de los medios de prueba que obran en autos no se actualiza la conducta que denuncia relativa a que diversas candidaturas estuvieron en las Mesas Receptoras de Votación induciendo al voto.

Como se precisó al analizar la causal relativa a irregularidades graves, de los medios de prueba aportados por las partes actoras

se advierte que en el sitio donde se instaló la Mesa Receptora de Opinión M01 estuvieron presente diversas personas, incluso en el acta de incidentes de la citada Mesa se refirió que diversas personas se encontraban a las afueras presuntamente realizando compra de votos.

Sin embargo, en la especie, de las pruebas que obran en autos no se acredita que las personas que se encontraban a las afueras de la casilla se identifiquen con las candidaturas que las partes actoras denuncian.

Asimismo, en el caso de la Mesa Receptora de Votación M02, no se acredita ni siquiera de forma indiciaria la circunstancia denunciada.

De manera que, al no acreditarse la presencia de las personas denunciadas en las Mesas Receptoras de Opinión, tampoco es posible acreditar la conducta consistente en la compra o coacción del voto tampoco.

Por otra parte, respecto a que [REDACTED] estuvo entrando con los adultos mayores induciéndolos u obligándolos a votar por quien ella les citaba, dicha conducta no se acredita.

Lo anterior es así, ya que si bien obra en autos una imagen en la que se aprecian tres mujeres caminando hacia donde se instaló la casilla M01, no es posible acreditar que una de ellas sea la candidatura denunciada, ni mucho menos se desprende que estuviera induciendo al voto a adultos mayores.

De ahí que la conducta denunciada no sea acreditada.

Por lo expuesto, al no existir medios de prueba que acrediten las circunstancias denunciadas por las partes actoras, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 134, fracción XI de la Ley de Participación Ciudadana.

Conclusión

Por las consideraciones expuestas, al no actualizarse los supuestos de nulidad contenidos en las fracciones III, IX y XI, del artículo 135, de la Ley de Participación Ciudadana, lo conducente es **confirmar** los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02 y, en consecuencia, la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 emitida por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México correspondientes a la Unidad Territorial Roma Sur II, clave 15-072, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en lo que fueron materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 emitida por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, clave



15-072, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”